Puerto Madryn, Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., W. R. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 204/23), venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. 273/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 78/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda entablada en autos.

La demandada interpuso recurso de apelación contra el mencionado decisorio, remedio procesal que fue concedido por la *a quo*.

II. Liminarmente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

En tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 31/05/23 se ha dictado sentencia definitiva que se recurre, la que fue apelada el día 06/06/23 por la parte demandada (ID 1102635), el recurso fue concedido en fecha 09/06/23,

venciendo el plazo para expresar agravios -con plazo de gracia- el día 16/06/23 en dos primeras horas del despacho.

Así las cosas, con fecha 16 junio de 2023 09,45 hs. (ID 1117969) y 17 junio de 2023 12,02 hs. (ID 1119334) las partes, en conjunto, hacen una presentación solicitando la suspensión de los plazos procesales para expresar agravios.

Tal solicitud, fue concedida con fecha 23/06/23 por diez días. El día 28/06/23 la demanda expresa agravios, los que fueron replicados por la parte actora el día 06/07/23.

En este estado, entonces, corresponde aclarar que tal como se ha explicitado *supra* el recurso de apelación interpuesto fue concedido con fecha 9/6/2023 por lo que el plazo para la presentación de memorial vencía el día 16/6/2023 dentro de las dos primeras horas del despacho (art. 125 CPCC).

Adviértase que el pedido de suspensión de plazos fue adunado a estas actuaciones con fecha 16/6/2023 a las 9,45 hs., fuera del plazo procesal con el que contaba la demandada para presentar los agravios que hacen a su derecho. De tal forma, al haber sido interpuestas fuera del plazo procesal correspondiente, las defensas esgrimidas mediante ID1131312 perdieron la efectividad pretendida por la parte demandada.

Se ha dicho, que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, "*Santa Coloma, María Teresa y otras c /Aráoz, Jorge Santiago y otros*", 10/12/96, t°. 319 f°. 3015).

De la lectura de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge claramente que atento todo lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1102635.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto, mediante ID 1102635, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 78/23.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /23 SIL.